



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0062-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y



COMERCIO

ALMACENES EL REY LIMITADA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-4919

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0428-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y seis minutos del diez de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa, **ALMACENES EL REY LIMITADA**, cédula jurídica 3-102-615329, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, con domicilio en Alajuela, Monserrat, 150 metros sur de Molinos de Costa Rica, en



contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:11:35 horas del 28 de julio de 2025.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 15 de mayo de 2024, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALMACENES EL REY LIMITADA**,



solicitó la inscripción del signo , como marca de fábrica y comercio para proteger y distinguir en clase 9 internacional: audífonos, parlantes, teclados, mouse, entre otros similares a estos; Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o del consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o descargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes



de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 17:11:35 horas del 28 de julio de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado, por encontrarse inscrita la marca de fábrica y comercio **HOLOGIC**, registro 183736, cuyo titular es HOLOGIC, INC., en clase 9 internacional, porque gráfica, fonética e ideológicamente son similares en su elemento denominativo “OLOGY” y “HOLOGIC”. Además, ambos signos buscan proteger productos que se relacionan entre sí (clase 9), y cuentan con los mismos canales de distribución y van destinados al mismo tipo de consumidor. Siendo inminente el riesgo de confusión en el consumidor al coexistir los signos en el comercio, por lo que se afecta el derecho de elección del consumidor y socava el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa, **ALMACENES EL REY LIMITADA**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de fábrica y comercio **HOLOGIC**, registro 183736, propiedad de la empresa HOLOGIC, INC., en clase 9 internacional, protege y distingue: Aparatos e instrumentos científicos,



náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (supervisión), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintoras. Inscrita el 19 de diciembre de 2008, vigente hasta el 19 de diciembre de 2028 (folio 6 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Este Tribunal considera relevante señalar que la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa apelante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 1 de agosto de 2025 (folios 23 a 24 del expediente principal), en el que no expresó agravios. Este Tribunal concedió la audiencia reglamentaria mediante resolución dictada a las dieciséis horas con dos minutos del veinte de abril de dos mil



veintiséis, notificada el 21 de abril de 2026 (folios 15 a 18 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y



Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de



inscripción de la marca de fábrica y comercio **OLOGY**, en clase 9 internacional, porque incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:11:35 horas del 28 de julio de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **ALMACENES EL REY LIMITADA**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 17:11:35 horas del 28 de julio de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de



conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33